



**DECRETO DE ALCALDIA N° 2324 /2022.-**

**ZAPALLAR,**

**2 SET. 2022**

**VISTOS:**

**LOS ANTECEDENTES:** Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 “Orgánica Constitucional de Municipalidades”; La Sentencia de Proclamación Rol N° 299/2021, de fecha 25 de julio de 2021, del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, que me nombra Alcalde de la I. Municipalidad de Zapallar; Lo establecido en el Ley N° 18.883, que establece Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, lo establecido en la Ley N° 198.880, que establece bases para los procedimientos administrativos; El Decreto de Alcaldía N° 1.967/2022, de fecha 1 de agosto de 2022, que aprueba el cuadro de subrogancia de Directores, Jefaturas y encargados de departamentos.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 51 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que *“Las Municipalidades serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización interna que correspondan al alcalde, al concejo y a las unidades municipales dentro del ámbito de su competencia.*  
*Si en el ejercicio de tales facultades la Contraloría General de la República determina la existencia de actos u omisiones de carácter ilegal podrá instruir el correspondiente procedimiento disciplinario, según lo dispuesto en el artículo 133 bis y siguientes de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República...”*
2. Que, producto de las facultades señaladas en el punto precedente, la Contraloría General de la República ordenó instruir, -con el resultado del Informe de Investigación Especial N° 992/2017, de fecha 2 de mayo de 2018-, un sumario Administrativo en la Municipalidad de Zapallar, el que se inició con la Resolución Exenta N° PD00462, de fecha 10 de agosto de 2018.
3. Que, el Artículo 133 bis de la ley N° 10.336, dispone que *“En estos sumarios, cuando se realicen en municipalidades, corresponderá al Contralor General proponer a la autoridad administrativa correspondiente que haga efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados, quien aplicará directamente las sanciones que procedan.*  
*En el caso de que esta autoridad administrativa imponga una sanción distinta, deberá hacerlo mediante resolución fundada, sujeta al trámite de toma de razón por la Contraloría”. Por otro lado, el artículo 136 del mismo cuerpo legal, dispone que “El plazo de la sustanciación del sumario no podrá exceder de noventa días y, una vez terminado, el sumario y las conclusiones serán públicos”. Finalmente, el artículo 137, establece que “No regirán para la sustanciación de estos sumarios plazos ni procedimientos especiales, aparte de las reglas generales que preceden, teniendo en cuenta que la rapidez, discreción e imparcialidad deberán ser los factores principales que los investigadores observarán al sustanciar sumarios administrativos”.*



4. Conforme a lo prescrito previamente, los sumarios administrativos instruidos por la Contraloría en los municipios, se rigen por los artículos 118 y siguientes de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales.
5. Que, como consecuencia del resultado del Informe Final de Investigación Especial N° 992/2017, se constató que tanto los funcionarios Juan Carlos Reinoso como Antonio Molina Daine, cumplieron funciones fuera de su jornada ordinaria de trabajo, los que fueron pagados en el mes de febrero de 2017 como horas extraordinarias, y también cumplieron, la función por la cual fueron contratados a honorarios, y que fue pagado en enero de 2017. Cabe consignar que los montos involucrados (\$55.218.- pesos, en el caso de Antonio Molina Daine, y de \$26.653.- pesos en el caso de Juan Carlos Reinoso) fueron restituidos por los funcionarios. También se cuestiona que don Rubén Jerez Barrales y doña María Adela Romero Leiva, habrían realizado servicios por lo que estaban contratados a Honorarios, dentro de su jornada de trabajo. Finalmente, se cuestiona que había contratos a Honorarios que no contaban con una descripción precisada, determinada y circunscrita a un objetivo especial, sino que solo a encargos genéricos.
6. En virtud de lo anterior, el fiscal del sumario Administrativo instruido por la Contraloría Regional de Valparaíso mediante Resolución Exenta N° PD00462, con fecha 31 de agosto de 2020, formuló cargos, en lo que interesa para lo resolutivo de este decreto, al señor Rubén Jerez Barrales, en el siguiente tenor:

A don Rubén Jerez Barrales, en su calidad de Encargado del Departamento de Medio Ambiente, Aseo, Ornato y Mantenimiento de la Municipalidad de Zapallar, haber infringido el principio de probidad administrativa al haber registrado, los días 23 de febrero y 29 de junio (ambos de 2017) la salida de su jornada laboral a las 17:30 horas, en circunstancias que participó, en dichos días, de las actividades "Reunión Gestión Hídrica", a partir de las 16 horas y "Reunión Capital de Trabajo", entre las 16 y las 17:30 horas, respectivamente, cuyos registros fueron incorporados y rendidos en los informes mensuales de prestaciones de servicios de los meses de febrero y junio de 2017, evacuados por el señor Jerez Barrales en el marco de los contratos a honorarios suscritos con la Municipalidad de Zapallar, aprobados mediante decretos alcaldicios N° 8.245, de 2016, y 2.058 y 3.294, ambos de 2017, y por los cuales percibió honorarios ascendentes a la suma de \$3.182.985, tal como se desprende de los decretos de pago N° 894 y 3.021, de 2017, del mismo municipio, lo que evidencia la utilización de tiempo de la jornada de trabajo en beneficio propio, dando preeminencia al interés particular por sobre el general.

7. Que, por Resolución Exenta N° PD00462, de fecha 8 de julio de 2022, notificado a esta entidad edilicia el día 22 de julio de 2022, se aprobó sumario administrativo, proponiendo aplicar la siguiente sanción:

Aplicar a don Rubén Jerez Barrales, Director de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, la medida disciplinaria de **multa de un 20% de sus remuneraciones**, que indica el artículo 120, letra b), en concordancia con el artículo 122, letra c), ambos de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios



Municipales, dejándose constancia en la hoja de vida del funcionario de una anotación de demérito de cuatro puntos en el factor de calificación correspondiente.

8. Que, por Decreto de Alcaldía N° 2.140/2022, de fecha 19 de agosto de 2022, y notificado personalmente a don Rubén Jerez Barrales el mismo día 19 de agosto de 2022, se le aplicó la Medida disciplinaria de la misma forma como fue propuesta.
9. Que, encontrándose dentro de plazo, el día 26 de agosto de 2022, don Rubén Jerez Barrales, presentó Recurso de Reposición en contra del Decreto de Alcaldía N° 2.140/2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley N° 18.883 y 59 de la ley N° 19.880. En este, alega fundamentalmente lo siguiente:
  - a. **Caducidad.** Toda vez que alega que se instruyó sumario mediante Resolución Exenta N° 00462, de fecha 10 de agosto de 2018, notificándosele cargo el día 31 de agosto de 2020, con lo que se infiere que ha transcurrido más de 90 días desde que se inició el sumario administrativo y la notificación del respectivo cargo. Agrega que el artículo 6 del Reglamento de Sumarios Instruidos por la Contraloría general de la República señala que *“El plazo de sustanciación no podrá exceder el contemplado en la Ley Orgánica de esta Entidad de Control. El período indagatorio tendrá una duración de treinta días, el que podrá prorrogarse por resolución de la autoridad que ordenó la instrucción del sumario administrativo”*. Por su parte, el artículo 137 de la Ley N° 10.336 señala que *“No regirán para la sustanciación de estos sumarios plazos ni procedimientos especiales, aparte de las reglas generales que preceden, teniendo en cuenta que la rapidez, discreción e imparcialidad deberán ser los factores principales que los investigadores observarán al substanciar sumarios administrativos”*.

Entiende el recurrente, que el computo del plazo que tenía el fiscal para estos efectos, según una interpretación pacífica, se trata de uno de caducidad y no de prescripción, teniendo en cuenta que guarda relación con la obligación de ejercer el derecho de accionar, pudiendo por lo tanto ser alegada en cualquier etapa del proceso, siendo esta una institución de derecho sustantivo que implica la extinción ipso jure de la facultad de ejercer un acto dentro del plazo legal.

- b. **Prescripción.** En este punto, el funcionario indica que en el sumario administrativo se concluyó que el funcionario tuvo participación vinculada a contrataciones a honorarios durante los años 2016 y 2017. A este respecto, considera adecuado referirse a lo dispuesto en el artículo 151 letra d) de la Ley N° 18.834 (art. 153, letra d) de la ley N° 18.883), que señala que la responsabilidad disciplinaria se extingue, entre otras cosas, por la prescripción de la acción disciplinaria. En este sentido el artículo 154 de la Ley N° 18.883 indica que *“La acción disciplinaria de la municipalidad contra el funcionario, prescribirá en cuatro años contados desde el día en que este hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen”*, y el artículo 155 del mismo cuerpo legal señala que *“La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, si el funcionario incurriere nuevamente en falta administrativa, y se suspende desde que se formulen cargos en el sumario o investigación sumaria respectiva.*



*Si el proceso administrativo se paraliza por más de dos años, o transcurren dos calificaciones funcionarias sin que haya sido sancionado, continuará corriendo el plazo de la prescripción, como si no se hubiese interrumpido". Señala que esta última situación habría sucedido.*

Precisa, además, que el artículo 24 del reglamento de Sumarios Administrativos Instruidos por la Contraloría General de la República, prescribe que *"La prescripción de la acción disciplinaria podrá ser declarada por la autoridad correspondiente a solicitud del fiscal instructor, del inculpado o de oficio, en cualquier etapa del procedimiento"*.

Finalmente, y sobre este punto, el funcionario agrega que el día 10 de septiembre de 2020 habría estado fuera del municipio por haber renunciado a su nombramiento a contrata (suplencia) para posteriormente haber asumido un cargo de planta, pero con la separación, se le eximiría de toda responsabilidad administrativa.

- c. **Afectación al principio de proporcionalidad.** Indica el funcionario que el actuar de las autoridades municipales en el ejercicio de sus facultades debe enmarcarse, por una parte, dentro de los principios de racionalidad y proporcionalidad que rigen los actos de los órganos de la Administración y, por otra, no exceder las atribuciones que, en lo pertinente, se les han conferido, debiendo adoptar procedimientos generales y objetivos (aplica criterio en dictamen N° 52.966, de 2009). Indica que bajo este entendido procede aplicar específicamente la sanción de multa del 20% cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneran gravemente el principio de la probidad administrativa, y sobre la materia que por esta vía se impugna, señala que el fiscal sumariante debe indicar detalladamente el por qué la conducta sancionada ha vulnerado gravemente el principio de probidad y cuál es el nexo causal entre el hecho investigado y la sanción aplicada, circunstancia que en la especie no acontece, resultando entonces desproporcionada la sanción.

Finalmente, en este sentido, el funcionario señala que todo procedimiento sumarial se debe ajustar estrictamente al principio de juricidad, consagrado en los artículos 6°, 7° y 19° N° 3°, de la carta fundamental, así como en el artículo 2° de la Ley N° 18.575

10. Que, en virtud de lo expuesto, esta autoridad edilicia tiene en consideración lo siguiente:

a. **En lo relativo a la alegación de caducidad:**

Resulta evidente que la tramitación del sumario administrativo ha sobrepasado con creces los plazos establecidos para ello en el Reglamento de Sumarios Administrativos Instruidos por la Contraloría General de la República, así como en el artículo 137 de la ley N° 10.336, no constando en el expediente sumarial alguna resolución que solicite o autorice aumento en el plazo de tramitación del mismo, sobrepasando con creces el plazo de 6 meses indicado en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, tomando en cuenta incluso caso de fuerza mayor o caso fortuito entre marzo del año 2020 y septiembre del año 2021, ya que el sumario fue instruido el 10 de agosto de 2018, y puesto en conocimiento su vista fiscal para resolución el día 22 de julio de 2022. Así las cosas, esta



autoridad edilicia comparte el criterio de caducidad, habiéndose extinguido el procedimiento disciplinario por la causal establecida en el artículo 40 inciso segundo de la ley N°19.880, esto es la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes consistentes en haberse excedido injustificadamente y con creces el plazo legal para su tramitación afectándose con ello la certeza jurídica y el debido proceso administrativo, sin perjuicio de que su responsabilidad administrativa se encuentra extinta.

**b. En lo relativo a la alegación de prescripción.**

En relación a este punto, se debe tener en consideración en primer lugar que el artículo 153, letra d) de la ley N° 18.883, señala que la responsabilidad disciplinaria se extingue, entre otras cosas, por la prescripción de la acción disciplinaria. Por otro lado, el artículo 154 de la Ley N° 18.883, dispone que *“La acción disciplinaria de la municipalidad contra el funcionario, **prescribirá en cuatro años contados desde el día en que éste hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen.**”*

*No obstante, si hubieren hechos constitutivos de delito la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal”. Por su parte, el artículo 155 del mismo cuerpo legal, refiere que “La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, si el funcionario incurriere nuevamente en falta administrativa, y se suspende desde que se formulen cargos en el sumario o investigación sumaria respectiva.*

*Si el proceso administrativo se paraliza por más de dos años, o transcurren dos calificaciones funcionarias sin que haya sido sancionado, continuará corriendo el plazo de la prescripción como si no se hubiere interrumpido”.*

En este caso en particular, el último hecho que dio origen al sumario administrativo, ocurrió el 29 de junio de 2017. Luego, el sumario administrativo se instruyó el 10 de agosto de 2018 y se interrumpió el plazo de prescripción el día 31 de agosto de 2020 fecha en que se produjo la formulación de cargos (habiendo ya transcurrido un plazo de prescripción de 3 años, 2 meses y 2 días).

Sin perjuicio de lo anterior, revisado la hoja de vida funcionaria, existe en su expediente la aplicación de una sanción disciplinaria el día 1 de abril de 2022, por hechos ocurridos el día 27 de septiembre de 2020, motivo por el cual, y al haber incurrido nuevamente en falta administrativa, el plazo de prescripción se habría interrumpido, perdiéndose todo el plazo de prescripción, no siendo posible acoger la excepción de prescripción.

Ahora bien, el funcionario alega que el día 10 de septiembre del año 2020 habría estado separado del municipio por renuncia a su cargo a contrata, y en este sentido se debe indicar que consta en el expediente del funcionario, que este presentó su renuncia al cargo suplente que poseía el día 9 de septiembre de 2020, entendiéndose renunciado desde el día 10 de septiembre de 2020, según consta en Decreto de Alcaldía N°1.654/2020, estando fuera del municipio desde ese día. Posteriormente, mediante Decreto de Alcaldía N° 1.655/2020, se nombro a don Rubén Jerez Barrales, en el cargo titular de planta, escalafón Directivo, grado 5° E.M.S., a contar del día 11 de septiembre



de 2020, existiendo solución de continuidad entre el nombramiento bajo modalidad suplencia y si nombramiento como titular de planta.

En el sentido anteriormente expuesto, el artículo 153 de la Ley N° 18.883, en su literal b) dispone que la responsabilidad administrativa del funcionario se extingue, por haber cesado en sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 145, el que establece que si se encontrare en tramitación un sumario administrativo en el que estuviere involucrado un funcionario, y este cesare en sus funciones, el procedimiento deberá continuar hasta su normal término, anotándose en su hoja de vida la sanción que el mérito del sumario determine.

Así las cosas, queda en evidencia que la responsabilidad administrativa del funcionario se ha extinto, al existir solución de continuidad en sus funciones, por lo que la sanción disciplinaria solamente podrá anotarse en su hoja de vida funcionaria.

**c. En lo relativo a la alegación de afectación al principio de proporcionalidad.**

Que, con respecto a la afectación al principio de proporcionalidad, no es posible verificar una afectación a este principio.

11. Que, habiendo sido el alcalde parte del sumario incoado por Contraloría Regional de la República, corresponde este se abstenga de conocer por existir eventualmente interés en el resultado del proceso.

12. Las demás disposiciones pertinentes de la Ley N° 18.695 y 18.883.

**DECRETO:**

- 1. ACÓJASE** el recurso de reposición interpuesto por don **RUBÉN JEREZ BARRALES**, cédula nacional de identidad N° \_\_\_\_\_, Director de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, funcionario de planta, escalafón Directivo, grado 5° E.M.S. en contra del Decreto de Alcaldía N° 2.140/2022, de fecha 19 de agosto de 2022 que aplicó la medida disciplinaria de **MULTA DE UN 20% DE SUS REMUNERACIONES**, que indica el artículo 120, letra b), en concordancia con el artículo 122, letra c), ambos de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, al haberse extinto su responsabilidad administrativa por las consideraciones expuestas previamente.
- 2. DÉJESE SIN EFECTO** la medida disciplinaria de **MULTA DE UN 20% DE SUS REMUNERACIONES**, que indica el artículo 120, letra b), en concordancia con el artículo 122, letra c), ambos de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, dejándose constancia en la hoja de vida del funcionario, aplicada por el Decreto de Alcaldía N° 2.140/2022, de fecha 19 de agosto de 2022, a don **RUBÉN JEREZ BARRALES**, cédula nacional de identidad N° \_\_\_\_\_, Director de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, funcionario de planta, escalafón Directivo, grado 5° E.M.S.



- 3. ANOTESE**, conforme a lo indicado en el artículo 153 literal b) y 145 inciso final, ambos de la Ley N° 18.883, solamente en la hoja de vida de don **RUBÉN JEREZ BARRALES**, cédula nacional de identidad N° \_\_\_\_\_ la sanción de multa de un 20% de sus remuneraciones, que indica el artículo 120, letra b), en concordancia con el artículo 122, letra c), ambos de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, dejándose constancia en la hoja de vida del funcionario de una anotación de demérito de cuatro puntos en el factor de calificación correspondiente.
- 4. NOTIFÍQUESE** el presente Decreto de Alcaldía a don **RUBÉN JEREZ BARRALES**, en forma personal o por carta certificada, conforme a los establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**G. ANTONIO MOLINA DAINE**  
Secretario Municipal



**MARTÍN LECAROS FERNÁNDEZ**  
Alcalde (s)

Distribución:

1. Oficina de Transparencia. –
2. Contraloría General de la República
3. RRHH
4. Rubén Jerez Barrales
5. Archivo: Secretaría Municipal. –

CTL / SEC / JUR -